

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220030900**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Eduard Javier Chamorro Fuertes** contra el **Departamento Nacional de Planeación y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, seguridad social e igualdad; que, en consecuencia, se sirva ordenar a la entidad cuestionada: “(...) **INCLUIRME al programa PIS, accediendo al PAGO RETROACTIVO de todas las transferencias monetarias no condicionadas realizadas desde abril del año 2020**”

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, indicó el accionante que, debido a la pandemia que azotó no solo a Colombia sino al mundo en general, se le ha dificultado encontrar trabajo o alguna fuente de ingreso fijo mensual; que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado del SGSSS, y no cotiza para seguridad social, salud, ni pensión.

1.2.2. Comentó que se encuentra censado en el SISBEN y clasificado en un “*nivel A2 Pobreza Extrema*”, encuesta realizada el 15 de agosto del 2019; aseveró que, no es beneficiario de programas de transferencias monetarias del Gobierno Nacional como: familias en acción, Colombia mayor, Jóvenes en acción o compensación del IVA.

1.2.3. Señaló que, se ha intentado comunicar varias veces al número telefónico del Departamento de Prosperidad Social, para que se le incluya como beneficiario del programa ingreso solidario, pero que no ha sido posible obtener una respuesta favorable.

1.2.4. Informó que, luego de revisar varias cédulas al azar de personas que se encuentran pendientes por pago del ingreso solidario, se encontró con que muchas de ellas no se encuentran siquiera censadas en el SISBEN IV, que es la herramienta de focalización para los programas sociales en el país.

1.2.5. Con fundamento en lo anterior, consideró que sus derechos fundamentales alegados están siendo vulnerados por las accionadas, por cuanto se encuentra en un mayor grado de pobreza que muchas de las personas que si reciben el ingreso solidario.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 8 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las accionadas; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹, la Presidencia de la Republica, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – Dane -, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres -**

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres** -, indicó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto: *“(...) de la simple lectura de las pretensiones puede establecerse claramente que ADRES no tiene incidencia alguna, por lo que resulta evidente que la Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, puesto que no se encuentra dentro de sus competencias realizar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales del afectado”*

1.3.4. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, contestó que: *“(...) no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, porque nuestras actuaciones se desarrollaron con sujeción al marco jurídico contenido en el Decreto Legislativo 812 de 2020 y el manual que regula la operatividad del programa Ingreso Solidario. No existe amenaza o vulneración de derechos fundamentales, porque el núcleo familiar del accionante actualmente es beneficiario del programa Ingreso Solidario, por lo que no podría recibir doble beneficio”*

(...) Según el Decreto 518 de 2020, la focalización de beneficiarios del programa Ingreso Solidario se realizó por hogares y no de manera individual, basándose fundamentalmente en la información del hogar reportado en la base del SISBEN, El Programa Ingreso Solidario fue creado con el propósito de proteger a los hogares en condiciones de pobreza y pobreza extrema, de manera que el objeto de protección del Programa es el hogar, en su generalidad, y no las personas en particular”

Finalmente, informó que el tutelante registra en la base del SISBEN como miembro del hogar de **DORIS LUCÍA PATIÑO LASSO**, persona que figura como titular del hogar beneficiario del programa ingreso solidario.

1.3.5. El **Departamento Nacional de Planeación**, a través de su comunicación, expresó lo siguiente: *“Es claro que, de acuerdo con el principio de Legalidad, la Entidad que represento en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas den la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 1893 de 2021, no tiene a su cargo la administración del programa Ingreso Solidario, no realiza encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia”*

1.3.6. La **Presidencia de la Republica**, mediante su respuesta, expuso que: *(...) el señor Presidente de la República y la Presidencia de la República no son la misma persona y cuáles son las funciones de cada uno, comedidamente le solicito a su honorable Despacho se sirva declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República y del señor Presidente de la República dentro de la presente acción constitucional, toda vez que (i) no representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, (ii) ni el Presidente ni la Presidencia de la República tienen funciones para entregar ayudas humanitarias a los migrantes, para autorizar, incluir, actualizar o inscribir de manera extemporánea a la accionante en el Registro Civil de Nacimiento o regularizar la situación de migrantes”*

1.3.7. El **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – Dane** -, afirmó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo siguiente: *“(...) A partir de las explicaciones vertidas en los apartados anteriores, es posible predecir la configuración del fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al DANE dentro de este trámite de tutela, teniendo en cuenta que esta entidad no tiene dentro de sus competencias o responsabilidades, ninguna que se relacione con las peticiones formuladas por el accionante”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza de la Acción.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados

2.2.1. Derecho a la Igualdad.

Corte Constitucional T 031/21

“(...) Las personas demandan un comportamiento objetivo e imparcial por parte de las autoridades y entidades públicas y privadas, en donde los requisitos y condiciones que se establezcan para acceder a alguna oportunidad laboral o académica por ejemplo, se otorguen con las mismas prerrogativas y posibilidades, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a todos aquellos que tienen determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo, estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, iniciación o culminación de un programa académico, etc)”

2.2.2 Derecho al Mínimo Vital

Corte Constitucional T-678/17

“(...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

2.2.3 Derecho a la Seguridad Social

Corte Constitucional T 043/19

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”*

2.2.4 Derecho a la Salud

Corte Constitucional T 001/18

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser (..)”

2.3. Requisitos de Procedencia

A. Legitimidad

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

C. Subsidiariedad

Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

3. CASO CONCRETO.

En el caso en examen, **el problema jurídico** a resolver se sintetiza en determinar si el **Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, vulneran los derechos fundamentales alegados por el accionante, al no incluirlo como beneficiario del programa de ingreso solidario, así como tampoco haberle reconocido derecho económico alguno desde abril del año 2020.

Decantado lo anterior, sea el momento para indicar que el accionante a través de su escrito de tutela, afirmó que se encuentra censado en el SISBEN y clasificado en un *“nivel A2 Pobreza Extrema”*. Así mismo, aseveró que, no es beneficiario de programas de transferencias monetarias del Gobierno Nacional como: familias en acción, Colombia mayor, Jóvenes en acción o compensación del IVA.

Ahora bien, de la respuesta realizada por el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** (Ver Archivo 08RespuestaProsperidadSocial), puede apreciarse que la información suministrada por el tutelante no es del todo cierta.

Obsérvese que, en su contestación el mentado Departamento Administrativo señaló que según el Decreto 518 del 2020, **la focalización de beneficios del programa Ingreso Solidario se realizó por hogares y no de manera individual** basándose fundamentalmente en la información del hogar reportado en la base del SISBEN.

Al respecto el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 518 del 2020, establece:

“El Departamento Nacional de Planeación - DNP determinará mediante acto administrativo el **listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario**. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados,

de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad” (Negrilla del Juzgado)

Así mismo véase que el mencionado Decreto fue creado para: “(...) **atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**” (Negrilla Propia)

De lo anterior, se concluye que efectivamente el beneficio económico que contempla el programa de ingreso solidario, se previó para ser entregado a un núcleo familiar, representado por el titular del hogar beneficiario y no de manera individual a una persona que se encuentre calificada en el SISBEN.

Siguiendo con los argumentos expuestos por el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, se puede vislumbrar que el accionante **Eduard Javier Chamorro Fuertes**, no registra como potencial beneficiario porque el hogar al que pertenece ya recibe los beneficios económicos del programa, para acreditar su dicho aportó la siguiente información:

DATOS PERSONALES					
TIPO DOCUMENTO Cédula de Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO 1087418603	FECHA NACIMIENTO 09 Jan 1993	FECHA EXPEDICIÓN 17 Feb 2011		
PRIMER NOMBRE EDUARD	SEGUNDO NOMBRE JAVIER	PRIMER APELLIDO CHAMORRO	SEGUNDO APELLIDO FUERTES		
ORIGEN SISBÉN IV 20220121	CÓDIGO 52838	DEPARTAMENTO Nariño	MUNICIPIO Túquerres		
TELÉFONO 000000000	TELÉFONO ADICIONAL -	CORREO ELECTRÓNICO -			
INFORMACIÓN SISBEN					
GRUPO SISBEN IV A	NIVEL SISBEN IV 2	PUNTAJE SISBEN 3 -	ESTADO -	FECHA ENCUESTA SIN FECHA	
INFORMACIÓN PROGRAMAS SOCIALES					
FAMILIAS EN ACCIÓN NO	HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN NO	JÓVENES EN ACCIÓN NO	HOGAR DE JÓVENES EN ACCIÓN NO	ADULTO MAYOR NO	HOGAR DE ADULTO MAYOR NO
DATOS BENEFICIO IVA					
BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR FAMILIAS EN ACCIÓN NO	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN NO	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR ADULTO MAYOR NO	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR HOGAR DE ADULTO MAYOR NO		
DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS					
BANCARIZADO -	ESTADO PAGO BANCARIZADO -	ESTADO DEL HOGAR EN EL PROGRAMA ESTADO HOGAR: BENEFICIARIO TITULAR HOGAR: 36930991 DORIS LUCIA PATIÑO LASSO FOCALIZADOR: Nuevo listado segunda fase IS(8)	ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA ESTADO PERSONA: POTENCIAL BENEFICIARIO - NO ES EL TITULAR DEL HOGAR - FOCALIZADO: SI		
VALOR TRANSFERENCIA \$ 435.000					

Así las cosas, se encuentra acreditado que el señor **Eduard Javier Chamorro Fuertes**, pertenece al hogar que ya recibe el beneficio del programa de ingreso solidario, cuya titular es la señora **Doris Lucía Patiño Lasso**, y que además dicho beneficio económico se entrega a un grupo familiar y no a una sola persona de manera individual, se puede concluir entonces que, no existe ni ha existido vulneración a los derechos fundamentales alegados por el tutelante; máxime si se tiene en cuenta que el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, en su respuesta acreditó estar realizando el desembolso del dinero al hogar, como puede apreciarse:

DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS			
BANCARIZADO	ESTADO PAGO BANCARIZADO	ESTADO DEL HOGAR EN EL PROGRAMA	ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA
MODALIDAD: Pago por giro ENTIDAD BANCARIA: SUPERGIROS	ESTADO ACTUAL: habilitado(50) ESTADO GIRO 24: pagado(15) ESTADO GIRO 25: pagado(15) ESTADO GIRO 26: pagado(15) ESTADO GIRO 27: pagado(15) ESTADO GIRO 28: pagado(15) ESTADO GIRO 29: pagado(15) ESTADO GIRO 30: habilitado para pago(5) ESTADO GIRO 31: habilitado para pago(5) ENTIDAD BANCARIA: SUPERGIROS	ESTADO HOGAR: BENEFICIARIO TITULAR HOGAR: 36930991 DORIS LUCIA PATIÑO LASSO FOCALIZADOR: Nuevo listado segunda fase IS(8)	ESTADO PERSONA: POTENCIAL BENEFICIARIO - TITULAR - FOCALIZADO: SI
VALOR TRANSFERENCIA \$ 435.000			

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** por ausencia de vulneración, la acción de tutela incoada por **Eduard Javier Chamorro Fuertes** y conforme lo expuesto en la parte motiva del fallo.
- 3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.
- 3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación²**, la **Presidencia de la Republica**, el **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – Dane -**, y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres -**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.